



Veintiuno (21) de febrero de 2023.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: DORA LUZ OSPINA PEÑARANDA

Radicación: 44001310300220190012700

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del banco demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES

Radicada la presente demanda, mediante auto adiado del 13 de noviembre de 2019, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de la señora DORA LUZ OSPINA PEÑARANDA.

Mediante auto calendado del 15 de diciembre de 2020, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial calendado del 19 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del trámite que se surte dentro del proceso que se revisa por pago total de la obligación que se ejecuta, lo cual incluyó las costas y que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades para recibir, tal y como lo solicita el artículo 461 del C.G.P, como se evidencia en memorial obrante a folio 37 del cuaderno físico, teniendo en cuenta que la norma en cita habilita la petición formulada por la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, según lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el proceso de la referencia se comunicó una orden de embargo de remantes por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia



Múltiple de esta Ciudad, a favor del proceso con radicación 44001418900220190008800, embargo que se tuvo por consumado mediante providencia del 13 de marzo del 2020, no obstante mediante oficio No. 026 del 14 de febrero de 2023 dicha dependencia por medio de su Secretario informa *“que mediante auto calendado siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dictado dentro del proceso de la referencia se decretó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por B.B.V.A COLOMBIA S.A contra DORA LUZ OSPINA PEÑARANDA, que cursa en ese Juzgado, bajo radicado 2019-00127, ordenado a usted mediante oficio N° 204 de fecha 4 de marzo de 2020, lo anterior por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia sírvase levantar la medida cautelar ordenada por este despacho mediante el oficio en mención.”*, por tanto se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la memorialista, como quiera que a la fecha no se han comunicado más embargo de remanentes o de bienes que se llegaran a desembargar y la decretada en antelación fue levantada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas procesales, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Tener por levantada la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad a favor del proceso Rad. 44001418900220190008800 y comunicada a esta dependencia mediante oficio No. 204 del 4 de marzo de 2020. Comuníquese lo aquí decidido al citado Juzgado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente, dándosele salida por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96dd9d37c4c579ebca6409384f086e751defa0b168ea23077e3ab91f91ca16**

Documento generado en 21/02/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>